

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el Curador Ad Litem, quien funge en representación de la parte demandada. Fundamenta su petición en el numeral 8 del artículo 133, del Código General del Proceso, esto es, por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al señor Jorge David Guzmán Ureña.

### **ANTECEDENTES**

Señala que mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor Jorge David Guzmán Ureña, y ordeno notificarlo de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

Que la parte demandante, indicó en el escrito de la demanda que la dirección de notificación judicial del demandado era la Carrera 11B #158-13 de la ciudad de Bogotá.

Que revisado el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se pudo evidenciar que los datos del proceso no son correctos, toda vez que el radicado del proceso allí indicado hace referencia al número del proceso 201-1048, siendo lo correcto 2018-1048.

Así mismo, en la certificación expedida por la empresa de correo certificado el Libertador, se pudo evidenciar que los datos del proceso también están erróneos, toda vez que el radicado del proceso no es el correcto. Pues allí también se indica que el radicado del proceso es 201-1048.

Por lo anterior, el citatorio enviado al demandado a la dirección de notificación establecida en la Demanda, no debió tenerse en cuenta, toda vez que la información contenida en esta es totalmente errónea.

Que pese a que el apoderado aporta una nueva dirección, lo cierto es que no aportó al Despacho prueba siquiera sumaria de ella y tampoco sustentó la procedencia de dicha información, razón por la que el demandado nunca recibió el citatorio de notificación con la información real del proceso, a la dirección de notificación determinada en la Demanda.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, término que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.

Así mismo el artículo 135 del Código General del Proceso, regula los requisitos para poder alegar la nulidad entre los que tenemos los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el Curador Ad Litem, el día 24 de septiembre de 2020, remitió acta de notificación debidamente firmada, razón por la que el juzgado en esa misma data procedió a remitirle el link con la totalidad del proceso para su consulta y para que en cumplimiento de su cargo realizara la defensa técnica.

Vencido el término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, este feneció en silencio, hecho que conllevó a que se profiriera el auto de fecha 23 de octubre de 2020, teniéndose así que el togado omitió alegar la nulidad conforme lo establece el inciso segundo del artículo 135 del estatuto procesal, esto es, como excepción previa, actuando de esta

manera en el proceso sin formularla, razón más que suficiente para denegar la nulidad planteada, pues se itera que no podía alegar nulidades en otro momento, pues es en la primera intervención de la parte demandada, donde se debió haber planteado y no se hizo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

**RESUELVE**

1.- Negar la solicitud de nulidad presentada por Andrés Julián Delgado González, quien funge como defensor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **22 de febrero de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **5**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c3ea8bd97003b24c0278bff35f566e66d1666111d59a72760121e3abca61aef**

Documento generado en 19/02/2021 03:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**